

VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO

radicación 2020-0087

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, diecisiete de julio de dos mil veinte

Por conducto de apoderado judicial, la señora DIANA MILENA PULIDO ORTEGA, presenta demanda para proceso VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra del señor NELSON FERNANDO MORALES OROZCO, ambos mayores de edad y vecinos del municipio de Circasia, Q. la cual NO podrá ser admitida por ahora, ya que adolece de los siguientes defectos

. No se allega como anexo de la demanda, el registro civil de nacimiento del señor MORALES OROZCO, el cual se hace necesario, para evidenciarse si el referido, tuvo sociedad conyugal anterior al inicio de la unión marital de hecho (Art. 84 C.G.P.) Debe allegarse por ambas caras

La copia del registro civil de nacimiento de la señora PULIDO ORTEGA, debe ser presentado por ambas caras, las cuales se hacen necesario para poderse visualizar las posibles inscripciones que existan en el mismo (Art. 84 C.G.P)

La medida cautelar debe solicitarse conforme lo establece el art. 590 del C.G.P., pues procesos de esta naturaleza, no se encuentran enlistados en el art. 598 del C.G.P. Por lo tanto, las medidas cautelares viables en un proceso de declaración de unión marital de hecho solamente serían las autorizadas en los literales a) y c) del citado artículo. En caso, de no solicitarse las medidas cautelares conforme la ley, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 6º. Inciso 4º. Del Decreto 806 del 04 de junio del presente año, y debe agotarse la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda para proceso VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada por la señora DIANA MILENA PULIDO ORTEGA en

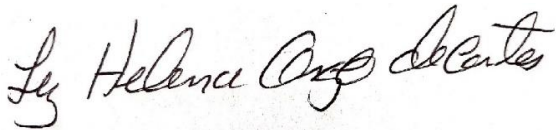
contra del señor NELSON FERNANDO MORALES OROZCO, mayores de edad y vecinos del municipio de Circasia, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, el termino de cinco días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

TERCERO. RECONOCER personería suficiente al Abogado JAIRO ORTEGA MUÑOZ, para representar la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

CUARTO. NOTIFICAR la presente providencia, por estado electrónico, insertando la misma en el referido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Luz Helena Orozco de Cortes". The signature is fluid and cursive, with the first letters of each name being capitalized and prominent.

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

JUEZ